

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha once de febrero del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número TJAO/UT/0034/2020, signado por la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios número TJAO/DGA/38/2020 y TJAO/DGA/42/2020, en los siguientes términos:

En atención a su Solicitud de Información con número de folio **00074420**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones II, IV y V, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 fracciones VI, X, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se emite respuesta con la información solicitada a este Tribunal:

- Se anexa información solicitada, mediante oficio **TJAO/DGA/0038/2020**, signados por la Directora de Gestión Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Así también hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en Sesión Ordinaria de fecha siete de febrero de dos mil veinte, confirmó la declaratoria de **inexistencia parcial de la información** que solicitó, en los siguientes términos:

"Analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial de la documentación requerida a la Unidad de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información **00074420**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Directora de Gestión Administrativa; con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la **inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00074420 referida**, lo anterior al haber corroborado que no existe un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que durante el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, se adquirieron los productos y servicios de acuerdo a las necesidades de este Tribunal, por lo cual este Tribunal se encuentra

imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal".-----

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud, se tiene por entregada en tiempo y forma la información solicitada, en caso de que considere que la información entregada se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, podrá interponer Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 129 de la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Oficio número TJAO/DGA/38/2020:

En atención a la solicitud de información folio 00074420, recibida a través del sistema electrónico INFOMEX de la plataforma Nacional de Transparencia, le comento lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de la información financiera para el ejercicio fiscal 2019 de conformidad con el artículo 70, fracción XXI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra publicado en la PNT en la siguiente liga:

https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/lgta70fxxic_2018/fxxic_14.pdf

Con respecto al padrón de proveedores para el ejercicio fiscal 2019, no existe un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, debido a que se adquieren los productos y servicios de acuerdo a las necesidades de este Tribunal, y se adquieren al proveedor que presente la cotización más baja.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Oficio número TJAO/DGA/42/2020:

En atención a la solicitud de folio **00074420** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio me permito remitir el siguiente informe:

Derivado de la solicitud del folio arriba citado, en el segundo punto donde pide:

- El padrón de proveedores para el ejercicio fiscal 2019 de conformidad con el artículo 70 fracción XXXII de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Se informa al comité que, en la Dirección de Gestión Administrativa de este Tribunal, no existe un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca debido a que se adquieren los productos y servicios de acuerdo a las necesidades de este Tribunal, y se adquieren al proveedor que presente la cotización más baja.

Por lo que respetuosamente solicito, con fundamento en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pronuncie sobre la confirmación de la inexistencia de información respecto de:

1.- La inexistencia de un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. libro para el control de oficios de la Presidencia.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"no fue proporcionada la información financiera solicitada para el ejercicio fiscal 2019, tampoco se entregó quienes proveyeron los servicios y productos y su costo para el tribunal en el ejercicio 2019"

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0084/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Nineth Jiménez Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

ARGUMENTACIONES

PRIMERO. - Respecto a lo manifestado como primera parte de la inconformidad del solicitante, en cuanto a la información financiera solicitada para el ejercicio fiscal 2019, tal y como bien lo dijo en su solicitud, este Sujeto obligado en cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en su fracción XXI, tenemos de manera pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en nuestra página oficial, lo concerniente a la información financiera para el ejercicio 2019. Tal como lo demuestro en los siguientes links:

- <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
- <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
- https://tjaooaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/Igta70fxxic_2018/fxxic_14.pdf

Siendo el ultimo Link el proporcionado al solicitante, y al fundamentarse al momento de realizar su solicitud, en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporcionó de esta manera.

SEGUNDO. -Por lo que respecta a la segunda parte de la inconformidad en estudio, *"tampoco se entregó quienes proveyeron los servicios y productos y su costo para el tribunal en el ejercicio 2019"*.

En efecto, no se cuenta con un padrón de proveedores definido por el Comité de Transparencia para el ejercicio 2019, por lo cual no se podía brindar en los términos que solicitó la información; por lo cual mediante acuerdo emitido por el

Comité de Transparencia de este Tribunal, en sesión de siete de febrero de la presente anualidad, se dictó el acuerdo siguiente:

"Analizado el pronunciamiento de inexistencia parcial de la documentación requerida a la Unidad de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante solicitud de información 00074420, en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnado a este Comité de Transparencia mediante oficio signado por la Directora de Gestión Administrativa; con fundamento en los artículos 68, fracción II, 117 y 118, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara por unanimidad de votos, la inexistencia parcial de la documentación que se pretende en la solicitud de información 00074420 referida, lo anterior al haber corroborado que no existe un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que durante el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, se adquirieron los productos y servicios de acuerdo a las necesidades de este Tribunal, por lo cual este Tribunal se encuentra imposibilitado para generar la documentación que satisfaga la solicitud en referencia, debido a su inexistencia en los archivos de este Tribunal".

Sin embargo mediante solicitud de información con número de folio 00143520 de fecha doce de febrero del año en curso, Ramsés Aldeco Reyes Retana, solicito a este Tribunal de Justicia Administrativa, la siguiente información:

"Solicito se informe los productos y servicios que se adquirieron en el año 2019, así como el proveedor y su costo".

A lo cual se dio respuesta en tiempo y forma, mediante número de oficio TJAO/UT/0092/2020, de fecha 26 de febrero de 2020 y TJAO/DGA/074/2020, oficios que ofrezco como prueba y adjunto al presente.

De lo anteriormente narrado, se demuestra que, a través de diversa solicitud, se atendió al solicitante, pues en esencia, su nueva solicitud contenía lo de la solicitud aquí debatida. Por lo cual **es infundado lo que el solicitante manifiesta** y por lo cual interpuso el presente medio de impugnación, toda vez que, mediante solicitud de información diversa, bajo el número de folio 000143520, se atendió a lo que él solicita.

En consecuencia, solicito a Usted Comisionado Ponente, tenga por superada la respuesta que esta Unidad de Transparencia dio a la solicitud de información **folio 00074420**, con la solicitud de folio **00143520** y en su caso determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuse de recibo de Solicitud de información de 25 de enero de dos mil veinte, con número de folio **00074420**, así como los **oficios de respuesta al solicitante**, TJAO/UT/034/2020, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, oficios TJAO/DGA/38/2020 y TJAO/DGA/42/2020. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuse de recibo de Solicitud de información de 12 de febrero de dos mil veinte, con número de folio **00143520**, así como el **oficio de respuesta al solicitante**, TJAO/UT/0092/2020, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa y TJAO/DGA/74/2020. Prueba que se relaciona con las consideraciones vertidas en el presente documento y en donde se demuestra que se atendió lo solicitado por el aquí recurrente.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se deriven de la integración del presente expediente de recurso de revisión, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted Comisionada Ponente.

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, dando contestación al Recurso de Revisión, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se admitan y se valoren en el momento procesal oportuno las pruebas ofrecidas de conformidad con los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tenga por superada la respuesta de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, derivada de la solicitud de información **00074420**, con la solicitud de número de folio **00143520**.

CUARTO. Proveer conforme a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., dos de marzo de dos mil veinte.

ATENTAMENTE



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera. - - - - -

Sexto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19."*, mismo que en el punto *"PRIMERO"* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *"Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19."*;

Séptimo.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio y diecisiete de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte, lo siguiente: *"SEGUNDO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales; publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia; recursos de revisión; y, denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020 y los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, se mantendrán suspendidos en términos del acuerdo emitido por el Consejo General el 17 de marzo del 2020, aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria 2020 y sus subsecuentes modificaciones, hasta el primero de octubre del año dos mil veinte."*;

Octavo.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra.

María Antonieta Velásquez Chagoya, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y - - - - -

Noveno.- Con fecha xxxxx el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx” mediante el cual da por concluido la suspensión de plazos en la tramitación de los Recursos de Revisión derivado de la contingencia sanitaria, reanudándose a partir del día dos de octubre del año en curso....”;

Décimo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de enero del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día doce de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral*

invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió o no omisión por parte del Sujeto Obligado en la entrega de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información financiera del ejercicio 2019, así como el padrón de proveedores para el ejercicio fiscal 2019, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución.

Primeramente debe decirse que la información solicitada guarda relación con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, es decir, que deben tener publicada en medios electrónicos, establecida por el artículo 70 fracciones XXI y XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;”

Así, en respuesta el Sujeto Obligado informó al Recurrente que respecto de la información financiera del ejercicio 2019, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando la liga electrónica https://tjaoaxaca.gob.mx/Transparencias/LGTA70/lgta70fxxic_2018/fxxic_14.pdf, en la que dice se aloja dicha información.

Ahora bien, respecto de la información referente al padrón de proveedores para el ejercicio fiscal 2019, el sujeto obligado le informó que *“no existe un padrón de proveedores definido por el comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, debido a que se adquieren los productos y servicios de acuerdo a las necesidades de este Tribunal, y se adquieren al proveedor que presente la cotización mas baja.”*

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, manifestando que respecto de la información financiera, esta se encuentra publicada en la liga electrónica proporcionada, así mismo que respecto del padrón de proveedores, no existe información al respecto, emitiendo su Comité de Transparencia acuerdo al respecto.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que del análisis a la respuesta respecto del requerimiento referente a la información financiera del ejercicio 2019, el sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la que manifestó se encuentra dicha información, lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 117.

...

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Lo anterior es así, pues del análisis realizado a la dirección electrónica señalada por el sujeto Obligado, se tiene que se encuentra publicada la información financiera del ejercicio 2019 como fue indicado y que se muestra a continuación a manera de ejemplo:



NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019
(PESOS)

Remito informe relacionado con la Información Financiera del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA del periodo de 1° de Enero al 31 de diciembre del 2019.

NOTAS A DESGLOSE

I) NOTAS AL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

El estado de Situación Financiera tiene como propósito mostrar información relativa a los recursos y obligaciones de la entidad.

ACTIVO

CUENTAS	EJERCICIO FISCAL 2019	EJERCICIO FISCAL 2018
ACTIVO CIRCULANTE		
Efectivo Equivalente	4,603,621	1,046,661
Derechos a recibir efectivo y Esquemas	7,892,180	-635,937
Total de Activo Circulante	12,495,801	410,724
Bienes Muebles	3,168,428	0
Depreciación, Deterioro y amortización Acumulada de Bienes e Intangibles	-2,504	0
Total de Activo no Circulante	3,165,924	0
TOTAL DE ACTIVOS	15,661,725	410,724

Gobierno del Estado de Oaxaca
UR: 408 - TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
UE: 001 - TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
Estado de Actividades
Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 y 2018
(Pesos)



CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2019	EJERCICIO FISCAL 2018	CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL 2019	EJERCICIO FISCAL 2018
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DE TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	48,424,931	34,975,349	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	47,934,819	34,975,349
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	48,424,931	34,975,349	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	44,608,402	34,975,349
			PENSIONES Y JUBILACIONES	1,324,417	0
			OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	2,504	0
			ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	47,937,323	34,975,349
			TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	487,608	0
			AHORRO NETO DEL EJERCICIO		

C.P. MILAGROS VIOLETTE GARCÍA
DIRECTORA DE FINANZAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DOCTORA MARIA ELENA VILLA DE JARBÚIN

Ahora bien, respecto del requerimiento referente al padrón de proveedores del ejercicio 2019, el sujeto obligado manifestó que no cuenta con un padrón de proveedores, en virtud de que los productos y servicios se adquieren de acuerdo a sus necesidades, sin embargo debe decirse que el padrón de proveedores no refiere exclusivamente a un padrón definido, sino a los proveedores respecto de los cuales realiza alguna contratación.

En relación a lo anterior, el Diccionario del español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española¹, define a padrón como:

Diccionario panhispánico del español jurídico
dpej.rae.es

padrón

1. *Adm. y Const.* Lista de vecinos de un pueblo, elaborada por los ayuntamientos, que configura la base del censo electoral.
 - «Para la actualización mensual del censo los Ayuntamientos envían [...] todas las modificaciones del Padrón producidas en dicho mes» (LOREG, art. 35.1).
2. *Civ. y Parl.; Chile y Par.* Relación o nómina de los integrantes de una asociación o partido político.

Referenciado desde

- empadronado, empadronador

Por otra parte, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, refieren respecto de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley general de transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

¹ <https://dpej.rae.es/lema/padrón>

Última Reforma DOF 10/11/2016

Periodo de actualización de la información: trimestral; a más tardar 30 días naturales después del cierre del período que corresponda

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas¹⁰² y morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

En el caso de los sujetos obligados regidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el padrón deberá guardar correspondencia con el Registro Único de Proveedores y Contratistas; el de los partidos políticos con el Registro Único de Proveedores y Contratistas del Instituto Nacional Electoral y el resto de los sujetos obligados incluirá el hipervínculo al registro electrónico que en su caso corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados usarán como referencia el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), administrado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para indicar la actividad económica del proveedor y/o contratista que corresponda.

La información a que se hace referencia en esta fracción deberá guardar correspondencia con las fracciones XXIII (gastos de comunicación social), XXVII (concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones) y XXVIII (resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres personas y licitación de cualquier naturaleza) del artículo 70 de la Ley General.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa
- Criterio 3** Personería jurídica del proveedor o contratista: Persona física/Persona moral¹⁰³
- Criterio 4** Nombre (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación o razón social del proveedor o contratista¹⁰⁴

¹⁰² Para el caso de información relacionada con personas físicas deberá observarse lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción VIII de los Lineamientos.

¹⁰³ Por ej. entidades federativas, municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas y mutualistas, asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; personas morales extranjeras de naturaleza privada; de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal.

¹⁰⁴ Nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir la empresa.

Conforme a lo anterior se tiene que por padrón de proveedores se refiere a una lista o relación de personas físicas o morales con las que los sujetos obligados celebran contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas, etc., y si bien el sujeto obligado no tiene definido por su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios un padrón de proveedores, también lo es que debe de contar con una relación de las personas físicas y morales con las que realizó contrataciones de

adquisiciones, arrendamientos, servicios, etc., durante el ejercicio 2019, y la cual es información que debe tener a disposición del público de conformidad con la Ley de la materia, pues además la solicitud de información fue realizada en el mes de enero del presente año.

Por otra parte, no pasa desapercibido que al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que en diversa solicitud del ahora Recurrente, también requirió información idéntica a la solicitada en el presente medio de impugnación, dando respuesta en tiempo y forma a dicha petición; sin embargo, conforme a las documentales ofrecidas como prueba, se tiene que condicionó la entrega de la información al establecer un costo, lo cual es improcedente pues es información relacionada con información que debe poner a disposición del público.

Finalmente, también debe decirse que al interponer su inconformidad, el Recurrente manifestó: "...*tampoco se entregó quienes proveyeron los servicios y productos y su costo para el tribunal en el ejercicio 2019*", siendo que si bien solicitó el padrón de proveedores como lo refirió en su solicitud de información: "2.- *El padrón de proveedores para el ejercicio fiscal 2019 de conformidad con el artículo 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.*", también lo es que no solicitó el "*costo para el tribunal en el ejercicio 2019*".

Al respecto, el artículo 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, es decir, no puede tenerse como procedente y requerir información que no fue planteada en la solicitud de información original:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión planteen y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En este sentido, debe decirse que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente es parcialmente fundado, pues el Sujeto Obligado proporcionó la información financiera solicitada, sin embargo respecto de la información referente al padrón de proveedores ésta no fue proporcionada, siendo que es información con la que debe contar.

Así mismo, respecto de lo señalado por el Recurrente respecto del "costo para el Tribunal", es información que no puede ser requerida al no haber sido solicitada en la solicitud de información.

Cuarto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente el padrón de proveedores que utilizó en el ejercicio 2019, el cual debe ser sin costo alguno para el Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente el

padrón de proveedores que utilizó en el ejercicio 2019, el cual debe ser sin costo alguno para el Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. - - - - -

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0084/2020/SICOM. - - -